

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-081  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000162**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-081  
**TITULAR:** JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN  
LEONARDO AGUIRRE  
**MINERAL:** MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS  
CONCESIBLES  
**ÁREA DEL TITULO:** 105,9535 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** CUNDINAMARCA - BOYACA  
**MUNICIPIO:** MANTA - GUATEQUE  
**FECHA DE RMN:** 12 DE FEBRERO DE 2008  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 23 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON, suscribieron **Contrato de Concesión No. GHI-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de GUAQUE en el departamento de BOYACA y MANTA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. GHI-081** con Código en el Registro Minero Nacional GHI-081 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2008, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. GHI-081** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

**1.7** Que, mediante Resolución VSC No. 1296 del 30 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2019, se declaró la Caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No. GHI-081**.

*“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GHI-081, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 3096065 y No. 1032378485, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GHI-081, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GHI-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001*

*ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante en el canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, la suma de SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$603.476), el faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$889.417) y el faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$353.202), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000387 del 14 de septiembre de 2018, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo (...).”*

**1.8** Mediante Resolución VSC No. 000692 del 27 de agosto de 2019, se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 0001296 del 30 de noviembre de 2018.

*ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución VSC No. 001296 del 30 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme del 22 de octubre de 2019.*

**1.9** Finalmente, a través de Resolución VSC No. 000773 de 26 de octubre de 2020, se resuelve solicitud de revocatoria interpuesta en contra de las Resoluciones VSC No. 1296 del 30 de noviembre de 2018 y VSC No. 000692 del 27 de agosto del 2019, en el sentido de no revocarlas.

**1.10** Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. GHI-081** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y

Control -GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis. En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se procedió a solicitar el informe de imágenes satelitales.

Una vez obtenidos estos insumos, se emitió el informe de inspección, incorporando la información derivada tanto del análisis satelital. Este procedimiento complementario fue necesario para suplir la documentación que no pudo ser consolidada en el tiempo inicialmente previsto y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.

Finalmente, el personal técnico elaboró el concepto de recibo de área, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero. Tras revisar las aplicaciones correspondientes, se dejó constancia de si el título se encuentra al día. Adicionalmente, se consultó con el enlace financiero a fin de verificar que el título está al día en sus obligaciones.

Este proceso adicional de verificación fue indispensable para mitigar los impactos derivados del retraso en la consolidación documental inicial y garantizar un concepto técnico integral y preciso.

1.11 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. GHI-081**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, el Concepto Técnico No. 000213 de fecha 08 de febrero del 2022 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Se anexa al acta de recibo de área:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.12 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. GHI-081**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de recibo de área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*No se observaron evidencias de labores mineras ni altas pérdidas de cobertura vegetal en el área otorgada en el Contrato de Concesión No. GHI-081.*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título No. GHI-081. (INFORME-IMG-000071-27-01-2022).*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y a la administración municipal de Manta en el departamento de Cundinamarca y Guateque en el departamento de Boyacá, a fin de que estas entidades establezcan de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No. GHI-081. y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*La Caducidad y Terminación del Contrato de concesión No. GHI-081 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre del 2019.”*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por medio de Radicado 20253320585591 del 15 de diciembre del 2025.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, por medio de Radicado 20253320585581 del 15 de diciembre del 2025.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, se dio el respectivo traslado a la Alcaldía Municipal de Manta, por medio de Radicado 20253320585571 del 15 de diciembre del 2025.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000002 de fecha 08 de febrero del 2022, se dio el respectivo traslado a la Alcaldía Municipal De Guateque, por medio de Radicado 20253320585561 del 15 de diciembre del 2025.

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico No. 000213 de fecha 08 de febrero del 2022, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. GHI-081**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



**Agencia  
Nacional de Minería**

*Consultado el expediente No. GHI-081 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 12 de febrero de 2008 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; de la Resolución VSC No. 1296 del 30 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2019 mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GHI-081, hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GHI-081, cuyos titulares son los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON. Durante los Tres (3) siguientes años a la Caducidad y terminación del Contrato.*

*Mediante Resolución VSC No. 1296 del 30 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2019, e inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería el 18 de diciembre de 2019, se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GHI-081, suscrito con loas JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON; De esta manera, no se hacen requerimientos relacionados con el instrumento ambiental.*

*Mediante Resolución 0001296 del 30 de noviembre de 2018 ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2019, e inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería el 18 de diciembre de 2019, se resolvió: declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GHI-081, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON; De esta manera, no se hacen requerimientos relacionados con el instrumento Técnico (PTO).*

*Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Semestral de 2015, allegado mediante radicado No. 20195500760172 del 26 de marzo de 2019, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

*Se recomienda APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 radicados a través de la plataforma del Si Minero Mediante radicados Nos. FBM2029032938332, FBM2029032938335 y FBM2029032938334 del 29 de marzo de 2019, dado que se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

*Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual de 2015, allegado mediante radicado No. 20195500760172 del 26 de marzo de 2019, dado que se encuentra bien diligenciado y presentó el plano de labores del año 2015*

*Se recomienda APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017 y 2018 radicados a través de la plataforma del Si Minero Mediante radicados Nos. FBM2029032938333, FBM2029032938336 y FBM2029032938337 del 29 de marzo de 2019, dado que se encuentran bien diligenciados y presentó los planos de labores de los años reportados*

*Se recomienda ACOGER el Concepto Técnico GSC-ZC-000387 del 14 de septiembre de 2018 donde se recomendó APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 , teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 2733 del 17 de diciembre de 2014.*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*De acuerdo con la evaluación realizada anteriormente, se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) para mineral de Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.*

*Con respecto al Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área GSC-ZC No. \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_ de febrero del 2022 se concluyó lo siguiente:*

*No se observaron evidencias de labores mineras ni altas pérdidas de cobertura vegetal en el área otorgada en el Contrato de Concesión No. GHI-081*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título No. GHI-081 (INFORME-IMG-000071-27-01-2022)*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y a la administración municipal de Manta en el departamento de Cundinamarca y Guateque en el departamento de Boyacá, a fin de que estas entidades establezcan de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No. GHI-081 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*NO se evidenció la presencia de explotaciones sin título minero en el área.*

*El titular NO intervino el área con labores mineras de apropiación de minerales.”*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 16 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Pese a que en la Resolución VSC No. 001296 del 30 de noviembre de 2018 confirmada por Resolución VSC No. 000692 del 27 de agosto de 2019, se declararon obligaciones económica por concepto de canon superficiario, mediante Auto No. 432 de fecha 22 de julio de 2020 se dispuso: Declarar la terminación del proceso administrativo de cobro persuasivo GHI-081 adelantado en contra de los señores JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3096065 y No. 1032378485, por pago total de las obligaciones objeto de cobro.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. GHI-081**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. GHI-081** al archivo inactivo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Indira Orcasitas Sajaud – Abogada GSC-ZC*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*